

SECRETARIA JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO, San Juan del Cesar, La Guajira, diecinueve de octubre de dos mil veintiuno (19-10-2021). En la fecha paso al despacho del señor Juez el proceso Ordinario Laboral promovido por **RAFAEL FRANCISCO OTERO** contra la empresa **ASEOCOLBA S.A.**, informando que la demanda fue notificada y contestada por parte del demandado y la parte demandante otorgó poder a un nuevo profesional del derecho y no hizo uso del término contemplado en el art. 28-2 del C.P.L Lo anterior para lo de su cargo.

NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ
Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR, GUAJIRA

DIECINUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (19-10-2021).-

REF: Proceso Ordinario Laboral promovido por **RAFAEL FRANCISCO OTERO** contra la empresa **ASEOCOLBA S.A.**

Rad. No. 2021-00033-00

Teniendo en cuenta que la demanda fue debidamente notificada y contestada por la demandada **ASEOS COLOMBIANOS ASEOCOLBA S.A.**, el Juzgado, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 31 del C.P.L consecuentemente fijará fecha y hora para que las partes comparezcan personalmente, con o sin apoderado, a una audiencia para intentar la conciliación entre ellos, y los demás fines previstos en el Artículo 77 del C.P.L y de la S.S., modificado por el art. 11 de la ley 1149 de 2007.

Por otro lado, y con relación al memorial por medio del cual el demandante otorgó poder a una nueva abogada, el juzgado le reconocerá personería para actuar en su representación en el presente proceso.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado dicta el siguiente,

AUTO:

PRIMERO: Téngase por notificada y contestada la demanda por parte de la demandada **ASEOCOLBA S.A.**

SEGUNDO: Reconózcase y téngase al doctor **JORGE ELIAS GONZALEZ MOLINARES**, Abogado titulado con T.P. No. 58.601 del C. S. de la Judicatura e identificado con la C.C. No. 3.745.146 expedida en Puerto Colombia, como apoderado judicial de la demandada **ASEOCOLBA S.A.**, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder otorgado en su nombre.

TERCERO: Reconózcase y téngase a la doctora **TRINIDAD CRISTINA CALDERON GUERRA** Abogada titulada con T.P. No. 326.757 del C. S. de la Judicatura e identificada con la C.C. No. 1.122.410.647 expedida en esta ciudad, como apoderada judicial del demandante **RAFAEL FRANCISCO OTERO**, en los

términos y para los fines indicados en el memorial poder otorgado en su nombre.

CUARTO: *Fijase el día seis de diciembre de dos mil veintiuno (6 -12-2021), a la hora de las 4:00 de la tarde para llevar a cabo la Audiencia de Conciliación, Decisión de Excepciones Previas, Saneamiento y Fijación del litigio, en el presente proceso.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



RAFAEL JOAQUÍN DAZA MENDOZA
Juez

SECRETARIA DEL JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO. San Juan del Cesar, La Guajira, diecinueve de octubre de dos mil veintiuno (19-10-2021). En la fecha paso al despacho del señor Juez el proceso Ejecutivo Laboral promovido por **ENYS JOHANA MENDOZA GONZALEZ** contra la empresa **RAPITEC LTDA**, informando que el apoderado de la parte demandante presentó memorial solicitando el decreto de medidas cautelares. Lo anterior para lo de su cargo.

NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ
SECRETARIO

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

DIECINUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (19 - 10- 2021)

REF: Proceso Ordinario Laboral promovido por **ENYS JOHANA MENDOZA GONZALEZ** contra la empresa **RAPITEC LTDA**
RAD. No 2020-00102-00.

Entra el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda dentro de la demanda ejecutiva de la referencia, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La señora **ENYS JOHANA MENDOZA GONZALEZ**, a través de apoderado judicial nombrado para el caso, presentó memorial solicitando el decreto de medidas cautelares dentro del proceso de la referencia, el Despacho considera procedente dicha solicitud y accede a ella, conforme lo preceptuado en el artículo 102 del C.P.L.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, la Guajira,

RESUELVE:

DECRÉTANSE Y PRACTÍQUENSE las siguientes medidas cautelares así:

- El embargo y retención de los dineros que la demandada **RAPITEC LTDA** tenga o llegare a tener por cualquier concepto en las entidades **BANCOLOMBIA S.A., BANCO BBVA S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO COLPATRIA S.A., BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. BANCO POPULAR S.A., BANCO DE BOGORA S.A., BANCO AV VILLAS S.A. Y BANCO CAJA SOCIAL S.A.;** limítese la medida hasta la suma de **TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000,00) M/L,** más el 50% de la suma anterior, para un total de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$4.500.000,00) M/L.** Ofíciase a los gerentes de las citadas entidades, en la dirección registrada en el escrito solicitud de medidas,

haciéndoles saber que deben consignar los dineros que retengan a órdenes de este juzgado en la cuenta de depósitos judiciales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

El Juez



RAFAEL JOAQUIN DAZA MENDOZA
Juez

SECRETARIA JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO, San Juan del Cesar, La Guajira, diecinueve de octubre de dos mil veintiuno (19-10-2021).- En la fecha paso al Despacho del señor Juez el proceso Ejecutivo seguido de Ordinario laboral promovido por **YONATHAN ANDRES ARIAS JIMENEZ** contra **LA COOPERATIVA DE AGUAS DE URUMITA**, informando que el término de traslado de la liquidación del crédito se encuentra vencido y dentro del mismo no fue presentada objeción.

NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ
Secretario

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR.

DIECINUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (19-10-2021).

REF: Proceso Ejecutivo Laboral promovido por **YONATHAN ANDRES ARIAS JIMENEZ** contra **LA COOPERATIVA DE AGUAS DE URUMITA**
Rad. No. 2018-00237-00.

Procede el Despacho a resolver sobre la liquidación del crédito presentada por el demandante.

C O N S I D E R A C I O N E S

Según lo normado en el Art. 446 regla 3ª del C. G. del P., aplicable al caso en estudio por remisión analogía del Art. 145 del C. de P. L. es procedente modificar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, teniendo en cuenta que el actor incluyó como valor de la sanción moratoria establecida en el artículo 65 del C.S.T., la suma de **\$44.352.070,00** multiplicando el valor diario de **\$21.478,00** a partir del 1º de enero de 2016 al 2 de agosto de 2021, día en que fue presentada la liquidación, que son 2041 días, al hacer la operación aritmética arroja la suma de **\$43.836.598.**

En consecuencia, la liquidación del crédito, se modificará y quedará de la siguiente forma:

1. Cesantías.....	\$1.398.705
2. Intereses de cesantías.....	166.937
3. Prima de Servicios.....	1.398.705
4. Vacaciones.....	639.875
5. Indemnización moratorio del art. 99 Ley 50 de 1990.....	6.467.895
6. Sanción Moratoria (Un día de salario a razón de \$21.478 desde el 1-01-16 al 2-09-21, para un total de 2041 días	\$43.836.598
7. Costas del proceso ordinario.....	\$ 2.724.194
8. Costa proceso Ejecutivo.....	\$ 3.922.206

TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO.....\$60.555.115

SON: SESENTA MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO QUINCE PESOS (\$60.555.115,00) M/L.

Por las anteriores consideraciones, el despacho,

RESUELVE:

APRUÉBASE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por el apoderado de la parte ejecutante, con las modificaciones anotadas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



RAFAEL JOAQUÍN DAZA MENDOZA
Juez

SECRETARÍA- JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO. San Juan del Cesar, La Guajira, octubre diecinueve de dos mil veintiuno (19-10-2021). En la fecha paso al despacho del señor Juez la demanda ordinaria laboral promovida por **JOSE LUIS CAMARGO MANJARREZ** contra la empresa **WISE LTDA**, informándole que la parte actora presentó escrito subsanando la demanda. Lo anterior para lo de su cargo.

NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ
Secretario

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

DIECINUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (19-10-2021)

REF: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE JOSE LUIS CAMARGO MANJARREZ
contra la empresa **WISE LTDA**
RAD. No. 2021-00110-00

Por haber sido subsanada de los defectos que adolecía y que dicho escrito fue remitido a la parte demandada, tal como lo dispone el art. 6° del Decreto 806 de 2020, **SE ADMITE.** Notifíquese personalmente este auto admisorio a la parte demandada **WISE LTDA**, representada legalmente por **ANA ROCIO SABOGAL HENAO** o quien haga sus veces, remitiéndole el auto admisorio al correo registrado en el certificado de existencia y representación, conforme lo dispone el inciso 5° del art. 6° del Decreto 806 de 2020, y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días para que la conteste.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


RAFAEL JOAQUIN DAZA MENDOZA
Juez

SECRETARÍA- JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO. San Juan del Cesar, La Guajira, octubre diecinueve de dos mil veintiuno (19-10-2021). En la fecha paso al despacho del señor Juez la demanda ordinaria laboral promovida por **EFREN ACOSTA SAJAUD** contra la empresa **HOTEL MAJAYURA LTDA** y la **SOCIEDAD TRANSPORTADORA URBANA DE RIOHACHA LTDA -SOTRANUCHA LTDA**, informándole que la parte actora presentó escrito subsanando la demanda. Lo anterior para lo de su cargo.

NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ
Secretario

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

DIECINUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (19-10-2021)

REF: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE EFREN ACOSTA SAJAUD contra la empresa **HOTEL MAJAYURA LTDA** y la **SOCIEDAD TRANSPORTADORA URBANA DE RIOHACHA LTDA -SOTRANUCHA LTDA**

RAD. No. 2021-00100-00

Por haber sido subsanada de los defectos que adolecía y que dicho escrito fue remitido a la parte demandada, tal como lo dispone el art. 6° del Decreto 806 de 2020, SE ADMITE. Notifíquese personalmente este auto admisorio a la parte demandada **HOTEL MAJAYURA LTDA**, representada legalmente por **FENIS ACOSTA CAMARGO** o quien haga sus veces y **LA SOCIEDAD TRANSPORTADORA URBANA DE RIOHACHA LTDA-SOTRANUCHA**, representada legalmente por **NICOLAS ANTONIO VARGAS VANEGAS** o quien haga sus veces, remitiéndoles el auto admisorio al correo registrado en el certificado de existencia y representación, conforme lo dispone el inciso 5° del art. 6° del Decreto 806 de 2020, y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días para que la conteste.

Téngase al doctor **ALVARO ENRIQUE MADARIAGA LUNA**, Abogado titulado con T.P. No. 130.157 del C. S. de la Judicatura e identificado con la C.C. No. 72.009.208, como apoderado judicial del demandante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder otorgado en su nombre.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


RAFAEL JOAQUIN DAZA MENDOZA
Juez

SECRETARIA, San Juan del Cesar, Guajira, octubre diecinueve de Dos Mil veintiuno (19-10-2021).- En la fecha, paso al despacho del señor Juez, el proceso EJECUTIVO promovido por el señor ANDRES MARIA GARCIA URBAEZ, contra el HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN DE HATONUEVO, al cual agrego el escrito presentado por el doctor JESUS DAVID MENDOZA MURILLO y el poder anexo, mediante el cual solicita la entrega de título. Le informo que el expediente fue desarchivado ya que se encontraba en esta situación debido al desistimiento de las pretensiones presentado por la apoderada de la parte actora por lo cual fue terminado el proceso, de igual forma le manifiesto que a disposición de este proceso se encuentra el título No. 436400000008169, por valor de \$1.721.234,00. Lo anterior para lo de su cargo.

NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ
SECRETARIO

RAMA JURISDICCIONAL

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

DIECINUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (19-10-2021).-

REF: proceso EJECUTIVO promovido por el señor ANDRES MARIA GARCIA URBAEZ, contra el HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN DE HATONUEVO.

Rad. 2003 00051 00.

Vista la solicitud de entrega de título presentada por el apoderado de la parte demandante, el despacho la niega atendiendo que el presente proceso fue terminado con providencia de fecha 14 de diciembre de 2014, por desistimiento presentado por la procuradora judicial del demandante para la época, tal como obra a folios 168 y 169 de las diligencias, por lo tanto no se cumple con la condición para su entrega por no estar demostrado que el título judicial que se reclama pertenezca al actor.

Además, tampoco se configura la exigencia del artículo 447 que reza: “Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado..” y como puede observarse cuando el proceso terminó aún no se había dictado auto o sentencia de seguir adelante la ejecución y mucho menos se había practicado liquidación del crédito.

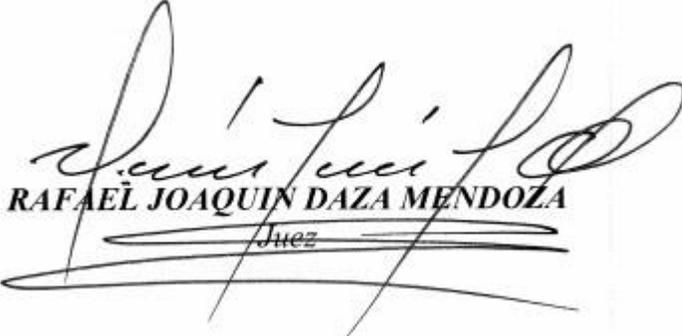
Por lo tanto, se reitera, se niega su solicitud y se ordena devolver el expediente al archivo.

Comuníquese esta decisión al peticionario.

Reconócese personería al Doctor JESUS DAVID MENDOZA MURILLO, abogado con T.P. No. 312.905 expedida por el Consejo Superior de La Judicatura e identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.121.299.941 como apoderado del señor JOSE MARIA GARCIA URBAEZ, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



RAFAEL JOAQUÍN DAZA MENDOZA
Juez